

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 088-19

QUE CONOCE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), POR ALEGADO INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS CONVENIDOS EN EL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO CON SKYMAX DOMINICANA, S. A. (SKYMAX), Y SOLICITUD DE DESCONEXIÓN.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Dirección Ejecutiva, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia por incumplimiento de obligaciones pactadas en el Contrato de Interconexión y solicitud de desconexión promovida ante este órgano regulador por la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, contra **SKYMAX DOMINICANA, S. A. (SKYMAX)**.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO

I. Antecedentes	2
II. Introducción	5
III. Objeto	5
IV. Consideraciones de Derecho	6
A. Examen de la competencia del órgano regulador	6
B. Sobre la admisibilidad de la presente solicitud de intervención del órgano regulador para el conocimiento de una controversia entre compañías prestadoras	7
C. Sobre el fondo de la solicitud realizada por ALTICE, de instrumentar la solución de la presente controversia bajo el procedimiento abreviado	9
D. Sobre la solicitud de medida cautelar presentada por ALTICE	11
E. Sobre el fondo de la presente denuncia de las condiciones económicas del contrato de interconexión presentada por ALTICE	12
a. Argumentos que sustentan la presente solicitud de intervención presentada por ALTICE	13
b. Sobre la no comparecencia de SKYMAX	14
c. Hechos comprobados por este Consejo Directivo	14
d. Sobre la solicitud de desconexión realizada por ALTICE	17
V. Parte Dispositiva	23

I. Antecedentes

1. **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, es una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, cuyas autorizaciones fueron declaradas adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, al amparo de la Resolución núm. 186-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 11 de octubre de 2006.
2. Por su parte, **SKYMAX DOMINICANA, S. A. (SKYMAX)**, es una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, cuya concesión fue otorgada por este órgano regulador mediante las resoluciones núms. 054-02 y 103-02 de fechas del 18 de julio de 2002 y 12 de diciembre de 2002 respectivamente. Dicha concesión fue posteriormente ampliada mediante resoluciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** núms. 112-05, 126-05 y 145-06. El contrato de las concesiones otorgadas en el año 2002 fue firmado en fecha 6 de agosto de 2004 y aprobado mediante la Resolución núm. 112-05 de fecha 4 de agosto de 2005.
3. En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en sus artículos 51 y 60, en fecha 10 de septiembre de 2012, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A. (SKYMAX)** remitieron a este órgano regulador la correspondencia marcada como núm. 104852, el Contrato de Interconexión suscrito entre las partes en fecha 5 de junio de 2012, con el objeto de regular el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, así como las condiciones técnicas, económicas y financieras bajo las cuales se regirá dicha relación comercial.
4. En fecha 11 de octubre de 2019, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, a través de la correspondencia núm. 196949, presentó formal denuncia contra **SKYMAX DOMINICANA, S. A. (SKYMAX)**, por alegado incumplimiento de las condiciones económicas de su contrato de interconexión, tendentes a la desconexión. Dicha concesionaria solicita en concreto, lo siguiente:

PRIMERO (1º): ACOGER la presente Denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, tendente a la desconexión de las redes de la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A., e **INSTRUMENTAR** la presente Denuncia de acuerdo al procedimiento administrativo abreviado establecido mediante el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras Resolución No. 025-10 en su artículo 22.**

SEGUNDO (2º): REQUERIR a **SKYMAX DOMINICANA, S. A., a cumplir con las obligaciones asumidas en virtud del contrato de interconexión suscrito con **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, en fecha 28 de agosto de 2012, ORDENANDO a la regularización de sus **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 63/100 (US\$66,945.63)** adeudadas por concepto de compensación de interconexión del mes de julio en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario.**

SUBSIDIARIAMENTE: ORDENAR la presentación de sendas cartas de crédito o garantías bancarias que respalde la acreencia en favor de **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE).**

TERCERO (3º): AUTORIZAR la desconexión inmediata de **SKYMAX DOMINICANA, S. A., y **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, sin perjuicio de los derechos que **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** posee de reclamar por todas las vías de**

*derecho a **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales deberán subsistir luego de la terminación del contrato entre ambas partes.*

5. En fecha 21 de octubre de 2019, la Encargada de Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, mediante correo electrónico núm. PR-CE-000010-19 procedió a informar a **ALTICE** sobre la recepción de la mencionada denuncia y a requerir el soporte documental de la notificación de la misma a **SKYMAX**.
6. En fecha 21 de octubre de 2019, **ALTICE**, mediante comunicación remitida por vía electrónica marcada con el núm. 197172, remitió a este órgano regulador el comprobante de notificación de la mencionada denuncia a **SKYMAX**.
7. En fecha 22 de octubre de 2019, el Director de Regulación y Defensa de la Competencia vía el Director Ejecutivo le remitió a los Miembros del Consejo Directivo el informe PR-I-000008-19 relativo a la denuncia en cuestión.
8. Con ocasión del apoderamiento realizado por **ALTICE**, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su sesión celebrada el día miércoles 1 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el literal “e” del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, delegó el conocimiento de la medida cautelar contenida en tal solicitud a la Dirección Ejecutiva, y a su vez ante la solicitud realizada al Consejo Directivo del **INDOTEL** de dar inicio al procedimiento de solución de controversias, con ocasión de denuncia de incumplimiento de obligaciones derivadas de contrato de interconexión realizada por **ALTICE**.
9. En la misma fecha, el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, actuando en virtud de la anterior delegación del Consejo Directivo, a los fines de que este órgano conociera la medida cautelar contenida en la denuncia de **ALTICE** de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interconexión suscrito con **SKYMAX**, decidió la referida solicitud mediante resolución núm. DE-082-19 de fecha 1 de noviembre de 2019, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

*“**PRIMERO: ACOGER** en cuanto a la forma, la solicitud de medida cautelar contenida en la petición de intervención por alegado incumplimiento al contrato de interconexión de fecha 11 de octubre de 2019, contenida en la correspondencia núm. 196949, presentada por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, contra **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, por haber sido intentada conforme lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98; el Reglamento General de Interconexión, el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.*

SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGER PARCIALMENTE** la misma y en consecuencia, **ORDENAR** como medida provisional, **AUTORIZAR** a **ALTICE DOMINICANA, S. A.** a limitar la interconexión con **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** hasta llegar a los **CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$5,000.00)**, luego de lo cual **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** tendrá que pagar directamente a **ALTICE DOMINICANA, S. A.** esta cuantía en orden de que le permita cursar tráfico adicional hasta que la facturación por interconexión vuelva a alcanzar los **CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$5,000.00)**, si no se recibe dicho pago, **ALTICE DOMINICANA, S. A.** queda autorizada a rechazar el tráfico de **SKYMAX DOMINICANA, S. A.

PÁRRAFO: *En caso de proceder a limitar la interconexión, se ordena a **ALTICE SKYMAX DOMINICANA, S.A. INFORMAR** a sus usuarios por los canales de comunicación de la concesionaria que no podrán recibir llamadas desde las redes de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.***

TERCERO: DECLARAR *que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.*

CUARTO: ADVERTIR *a **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** que en caso de encontrarse en incumplimiento de las obligaciones pactadas en su contrato de interconexión, así como de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, esto podría ser considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98; y, por lo tanto, de no ser subsanado podría conllevar a la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.*

QUINTO: DISPONER *la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y **ALTICE DOMINICANA, S. A.** mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en Internet.”*

10. El contenido del referido acto administrativo, fue notificado a **SKYMAX** y **ALTICE** por la Dirección Ejecutiva, en fecha 1 de noviembre de 2019, mediante comunicaciones núms. DE-0002833-19 y DE-0002832-19, por vía de las cuales les fuera remitida un original de la Resolución DE-082-19.
11. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, en la sesión celebrada el día viernes 8 de noviembre de 2019, actuando en virtud de la solicitud realizada al Consejo Directivo del **INDOTEL** de dar inicio al procedimiento de solución de controversias, con ocasión de la denuncia de incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de interconexión realizada por **ALTICE**, y a los fines de agotar el procedimiento establecido en el artículo 23.2 del Reglamento de Solución de controversias entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, ordenó su tramitación acorde al procedimiento abreviado, ordenando a su vez, el inicio del referido procedimiento abreviado de controversias, fijando la celebración de una audiencia pública para el día 20 de noviembre de 2019 a las 9:00 AM, ante la sede del **INDOTEL** ubicada en el edificio Osiris, Avenida Abraham Lincoln No. 962, ordenando a su vez a la Dirección Ejecutiva la notificación a las partes.
12. El día 13 de noviembre de 2019, actuando bajo delegación del Consejo Directivo, el Director Ejecutivo emitió las comunicaciones núms. DE-0002897-19 y DE-0002898-19, dirigidas a **ALTICE** y **SKYMAX** respectivamente, mediante las cuales les notifica a dichas concesionarias la decisión de iniciar el procedimiento de solución de controversias bajo el procedimiento abreviado, a la vez que procedió a convocar a las partes a audiencia pública a celebrarse el día 20 de noviembre de 2019 a las 9:00 AM, ante la sede del **INDOTEL** ubicada en el edificio Osiris, Avenida Abraham Lincoln No. 962, Santo Domingo.
13. El 20 de noviembre de 2019, fue celebrada en las instalaciones del **INDOTEL**, la audiencia previamente indicada, a la cual asistió únicamente la prestadora **ALTICE**, a través de sus representantes legales.

14. Conforme consta en el acta de audiencia instrumentada por la Secretaría del Consejo Directivo, se pudo constatar que la prestadora **SKYMAX** fue debidamente citada mediante comunicación núm. DE-0002898-19 de fecha 12 de noviembre de 2019, la cual fue recibida en fecha 13 de noviembre de 2019 por la Sra. A. Pérez, según consta en el acuse de recibo que reposa en el respectivo expediente.
15. Dado el anterior acontecimiento, el Consejo Directivo dio continuidad a la vista oral, escuchando a la prestadora **ALTICE**, quien procedió a exponer de manera oral sus alegatos y observaciones.
16. Una vez concluida la fase de instrucción del presente expediente administrativo iniciado con ocasión de la denuncia de la controversia originada en el presunto incumplimiento a las obligaciones asumidas por **SKYMAX**, en su Contrato de Interconexión y solicitud de desconexión de redes realizada por **ALTICE**, este Consejo Directivo del **INDOTEL** procederá, al amparo de las facultades y competencias legales atribuidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y sus reglamentos, al análisis de los hechos presentados y de una ponderación y evaluación de las normativas aplicables, esto es la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Reglamento de Interconexión, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como tomando en consideración los precedentes institucionales y el procedimiento establecido por la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, Núm. 107-13, para que en el ejercicio de la función administrativa arbitral, proceda a la adopción de la decisión relativa al expediente administrativo de que se trata, lo cual será efectuado a través de la presente resolución.

II. Introducción

17. A continuación, procedemos a presentar las consideraciones de derecho en las cuales este Consejo Directivo fundamenta su decisión, la cual, para una mayor comprensión, hemos estructurado de la siguiente manera: (a) *competencia del Consejo Directivo para conocer de la presente denuncia*; (b) *sobre la admisibilidad de la presente solicitud de intervención del órgano regulador para el conocimiento de una controversia entre compañías prestadoras*; (c) *sobre el fondo de la solicitud realizada por ALTICE, de instrumentar la solución de la presente controversia bajo el procedimiento abreviado*; (d) *de la solicitud de medida cautelar presentada por ALTICE*; (e) *sobre el fondo de la presente denuncia de las condiciones económicas del contrato de interconexión presentada por ALTICE*.

III. Objeto

18. El presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados, se origina con motivo de la controversia, marcada con correspondencia núm. 196949, interpuesta ante el **INDOTEL** por **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, contra **SKYMAX DOMINICANA, S. A. (SKYMAX)**, por la presunta falta de pago de esta última por concepto de interconexión, basándose en el contrato de interconexión suscrito el 5 de junio de 2012 entre las partes.
19. En este sentido, el Consejo Directivo se encuentra apoderado de la solicitud de intervención por parte de este órgano regulador, para lo cual **ALTICE** ha solicitado que este órgano

regulador proceda a: *autorizar la desconexión inmediata de SKYMAX DOMINICANA, S. A., y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE).*

IV. Consideraciones de Derecho

A. Examen de la competencia del órgano regulador

20. Que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la interconexión de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, de forma tal que se garantice, entre otros, la interoperabilidad entre las redes de servicios públicos de telecomunicaciones y que los usuarios de una prestadora cualquiera puedan comunicarse con los usuarios de otra prestadora o tener acceso a los servicios provistos por otro proveedor, garantizándose así, de manera efectiva, el derecho de libre elección de los usuarios.

21. Que, en la especie, se trata de una denuncia de incumplimiento al Contrato de Interconexión y solicitud de desconexión de redes entre dos concesionarias autorizadas por el **INDOTEL** para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, al amparo de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de la Res. núm. 038-11 que aprueba el Reglamento General de Interconexión y la Res. núm. 025-10 que aprueba el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

22. Que el artículo 55 de la Ley núm. 153-98 dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 55.- Procedimiento de desconexión

Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al solo efecto de resguardar la situación de los usuarios. El órgano regulador podrá resolver, además de la medida de revocación de la concesión o licencia, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El órgano regulador podrá entonces proceder a subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión solo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes. El órgano regulador aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte”.

23. En este sentido, se desprende que las únicas tres causas de las cuales se deriva la posibilidad del **INDOTEL** ordenar la desconexión entre concesionarios con un contrato de interconexión válido son: (i) una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (ii) un laudo arbitral homologado por el **INDOTEL**; y, (iii) una decisión definitiva de este órgano regulador.

24. Que, previo adentrarse en el fondo del procedimiento, constituye un principio universal aceptado, que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia previo a dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado; que, por tanto, corresponde al Consejo Directivo analizar la misma, al tenor de lo dispuesto por los artículos 55, literal g), 78 y 84 de la Ley General de Telecomunicaciones.

25. Que, según lo dispuesto por el propio artículo 55 de la Ley núm. 153-98, las decisiones que ordenan la desconexión deben haber sido fundamentadas en la aplicación de normas reglamentarias o disposiciones contractuales lícitas; que la Solicitud de Desconexión interpuesta por **ALTICE** ante el **INDOTEL** y en contra de **SKYMAX** se fundamenta en el alegado comportamiento e incumplimiento de pago de las facturas correspondientes a los servicios de interconexión prestados, bajo los términos del Contrato de Interconexión que rige las relaciones de interconexión entre ambas prestadoras.
26. Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones. núm. 153-98, las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deben sujetarse los convenios de interconexión y la intervención del mismo órgano regulador, estarán contenidas en el Reglamento de Interconexión que el órgano regulador dicte para tales fines.
27. Que en este sentido, el artículo 26.1, literal e) del Reglamento General de Interconexión establece que el **INDOTEL** intervendrá a requerimiento de alguna de las partes o de oficio en caso de que exista cualquier conflicto, discrepancia o divergencia en el cumplimiento o interpretación del Contrato de Interconexión.
28. Que el artículo 27.1 del Reglamento General de Interconexión establece lo siguiente:

*“27.1. En caso de que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un Contrato de Interconexión, la Prestadora perjudicada y podrá denunciar el incumplimiento ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, que, y podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio no mayor a cinco (5) días calendario. En caso de que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta muy grave y conllevará la apertura del Proceso Sancionador Administrativo correspondiente”.*

29. Que de igual manera, la competencia para que este órgano regulador se pronuncie respecto de la controversia de la cual ha sido apoderado por **ALTICE**, ha sido reconocidas por ambas partes en su Contrato de Interconexión suscrito en fecha 5 de junio de 2012, al disponer en la parte in fine del artículo 17.12 que la interpretación, ejecución o incumplimiento de cualquier cláusula del contrato, facultará al **INDOTEL** para resolver de la misma según las leyes y los reglamentos, de conformidad con el Reglamento para la Resolución de Controversias entre Prestadoras.
30. Que, una vez establecida de manera diáfana la competencia de este órgano colegiado, procede que este Consejo Directivo se pronuncie sobre los requisitos establecidos para conocer y decidir sobre la solicitud realizada por **ALTICE** de que este órgano regulador, proceda a dictaminar sobre la *“desconexión de todas las centrales y facilidades de interconexión respecto de las centrales de **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**”.*

B. Sobre la admisibilidad de la presente solicitud de intervención del órgano regulador para el conocimiento de una controversia entre compañías prestadoras

31. Que, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 33 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, el procedimiento administrativo arbitral, contempla que su ejercicio pueda ser iniciado de oficio cuando su agotamiento sea obligatorio, o a instancia de parte, cuando su realización, sea voluntario.

- 32.** Que en ese sentido, vale precisar, que dentro de los requisitos para la presentación de un diferendo, el artículo 12 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, contempla que la prestadora interesada de apoderar al Consejo Directivo del **INDOTEL** de una controversia que mantenga frente a otra, deberá dirigirle un escrito motivado, el cual deberá remitir en el plazo de un día (1) calendario a la prestadora requirente. Conforme consta en los hechos que han sido descritos en los antecedentes de la presente resolución, mediante la correspondencia núm. 196949, **ALTICE**, presentó por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, su instancia de apoderamiento de la denuncia del presunto incumplimiento a las condiciones económicas del contrato de interconexión.
- 33.** Que, es meritorio establecer que de la evaluación de los requisitos de interposición, este Consejo Directivo, ha observado que el deber que recae sobre la compañía prestadora que apodera al **INDOTEL** de remitir su escrito de interposición a la prestadora contra la cual se manifiesta la controversia, se evidencia en la comunicación núm. 197172, mediante la cual **ALTICE** notifica al **INDOTEL** el acuse de recibo de la interposición de la mencionada denuncia a **SKYMAX**.
- 34.** Que, **ALTICE**, hace alusión en su escrito de interposición, que su solicitud se encuentra realizada en base al alegado incumplimiento de los términos establecidos en el artículo 10 del contrato suscrito con **SKYMAX**, toda vez que *(i) el artículo 10.3.5 del Contrato de Interconexión contempla que la prestadora que resulte deudora, después de la compensación de sus respectivas acreencias, cuenta con un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días después de la recepción del reporte inicial de medición para hacer el pago inmediato a la prestadora que resulte acreedora; y (ii) No obstante los amplios pasos para desarrollar los procesos de conciliación, medición, compensación de tráfico y pago del balance deudor, y el establecimiento de penalidades para aquellos incumplimientos en el pago de los cargos de Interconexión, penalidades para aquellos incumplimientos en el pago de los Cargos de Interconexión, SKYMAX ha venido incumpliendo reiteradamente con los plazos establecidos para el pago de las facturas que han sido generadas con motivo de los servicios de interconexión prestados por ALTICE a SKYMAX, colocando a ALTICE en una situación de incertidumbre respecto del cobro de su acreencia; (iii) Esta situación ha mantenido a SKYMAX en una condición de deudora de ALTICE en razón de la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible que en la actualidad asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 63/100 (USD\$176,945.63) sin perjuicio de los cargos por mora que se han seguido generando por el reiterado incumplimiento en el pago de los Cargos de Interconexión, ni los cargos corrientes generados mes tras mes por ejecución del Contrato de Interconexión.*
- 35.** Que adicionalmente, **ALTICE**, establece, y así lo ha confirmado este Consejo Directivo, que el contrato suscrito entre las partes ha sido acordado en la cláusula 10.4 lo siguiente:

(...) 10.4 Retraso en el Pago. El retraso en el pago de cualquier suma adeudada conllevará, de encontrarse la deuda vencida, líquida y exigible, la constitución en mora de deudor, debiendo abonar por dicho concepto dicha prestadora una compensación calculada tomando como parámetro el promedio de la tasa preferencial de interés activa, utilizada por los cuatro (4) bancos principales, en función de sus activos, que operen en la República Dominicana al momento de efectuarse el pago, más un cuatro por ciento (4%) mensual, que se establece como cláusula penal indemnizatoria, ambos aplicables sobre el monto total adeudado. La falta de pago de obligaciones vencidas, en el tiempo estipulado para ello, facultará a la prestadora acreedora a proceder al cobro

de las sumas pendientes por las vías ordinarias así como el reclamo de los daños y perjuicios correspondientes. Todo lo cual sin perjuicio de la facultad que le asiste de denunciar el incumpliendo ante el INDOTEL, para que proceda con arreglo a lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el artículo 28 del Reglamento de Interconexión”.

36. Que, en virtud de lo anterior, este Consejo Directivo, encuentra admisible el apoderamiento realizado por **ALTICE**, con la finalidad de que este órgano colegiado intervenga en el conocimiento de la presente controversia, debido a que conforme ha sido establecido en su escrito de interposición, su solicitud se fundamenta en un conflicto originado por un presunto incumplimiento por parte de **SKYMAX**, de las condiciones y plazos establecidos en la cláusula 10.4 del contrato de interconexión suscrito por estas compañías prestadoras, siendo tal situación establecida de manera taxativa por el Reglamento General de Interconexión en el literal e) del numeral segundo del artículo 26, al señalar que *“El INDOTEL intervendrá a requerimiento de alguna de las partes o de oficio: “e) En caso de que exista cualquier conflicto, discrepancia o divergencia en el cumplimiento o interpretación del Contrato de Interconexión”.*
37. Que a su vez, este Consejo Directivo desea reiterar que tanto **SKYMAX** y **ALTICE**, han reconocido en el artículo 17.12 de su contrato de interconexión la facultad del órgano regulador de intervenir bajo el procedimiento establecido en el Reglamento de Interconexión.
38. Que, en consecuencia, procede que este Consejo Directivo dé cumplimiento al artículo 26.2 del Reglamento General de Interconexión, que establece que: *“El INDOTEL resolverá los casos de incumplimiento al Reglamento, así como los conflictos que pudieran surgir entre las Prestadoras respecto de la aplicación del Contrato de Interconexión, conforme al Reglamento para la Solución de Controversias entre empresas Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador”.*
39. Que, habiendo sido establecida de manera incontrovertible la competencia de este Consejo Directivo para pronunciarse sobre el objeto de la presente solicitud y la admisibilidad del apoderamiento realizado por **ALTICE**, a los fines de que este órgano regulador de las telecomunicaciones se pronuncie respecto de la controversia suscitada, por encontrarse los elementos legales y reglamentariamente establecidos.

C. Sobre el fondo de la solicitud realizada por ALTICE, de instrumentar la solución de la presente controversia bajo el procedimiento abreviado

40. Que, antes de pronunciarse sobre el fondo de la presente controversia, este Consejo Directivo, desea pronunciarse respecto de la solicitud de **ALTICE**, de: *“(…) INSTRUMENTAR la presente denuncia a través del PROCEDIMIENTO ABREVIADO establecido en la resolución 025-10 de Consejo Directivo de INDOTEL (…)*”.
41. Que, de conformidad con lo señalado por **ALTICE**, el órgano regulador a través de su Consejo Directivo, al momento de diseñar los mecanismos para dirimir un conflicto entre prestadoras, estableció en el artículo 22 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que en atención a la naturaleza de cada caso en particular, este órgano colegiado, es el órgano competente para decidir si la instrumentación del diferendo del que ha sido apoderado debe realizarse de acuerdo al procedimiento administrativo abreviado.

42. Que, a los fines de adoptar la instrumentación del diferendo bajo esa modalidad, conforme indica la parte *in fine* del referido artículo 22, el Consejo Directivo, en su sesión celebrada el 8 de noviembre de 2019, procedió a evaluar si los fundamentos que sustentan la controversia entre ambas compañías prestadoras se encontraban enmarcados dentro de los supuestos que se tipifican a continuación:

- a) Actuaciones materiales constitutivas de vías de hecho;
- b) Cuando existan dilaciones injustificadas o falta de acuerdo en relación a los precios, términos y cualquier otra condición de la primera interconexión;
- c) Cuando una parte denuncia la ocurrencia de una desconexión de las facilidades de interconexión sin observar las disposiciones del artículo 55 de la Ley;
- d) Cuando se trate de una solicitud de desconexión de una interconexión de conformidad con el artículo 55 de la Ley, en aquellos casos en que la misma esté fundamentada en la falta de pago reincidente por parte de la prestadora requerida, durante el plazo de un año contado a partir de la presentación de la controversia; y,
- e) En los casos de urgencia, con vocación a causar un daño inminente o un perjuicio irreparable, en detrimento de otra prestadora.

43. Que por tanto, de la ponderación de los elementos de hecho y circunstancias que originan la solicitud de intervención de **ALTICE**, así como de la revisión de los elementos de derecho, este Consejo Directivo identificó que esa concesionaria fundamenta su solicitud, sobre la base de que:

(i) No obstante los amplios pasos para desarrollar los procesos de conciliación, medición, compensación de tráfico y pago del balance deudor, y el establecimiento de penalidades para aquellos incumplimientos en el pago de los cargos de Interconexión, penalidades para aquellos incumplimientos en el pago de los Cargos de Interconexión, SKYMAX ha venido incumpliendo reiteradamente con los plazos establecidos para el pago de las facturas que han sido generadas con motivo de los servicios de interconexión prestados por ALTICE a SKYMAX, colocando a ALTICE en una situación de incertidumbre respecto del cobro de su acreencia”.

44. Con ocasión del apoderamiento realizado por **ALTICE**, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su sesión celebrada el día 08 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el literal “e” del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y ante la solicitud realizada al Consejo Directivo del **INDOTEL** de dar inicio al procedimiento de solución de controversias, con ocasión de la denuncia de incumplimiento de obligaciones derivadas de contrato de interconexión realizada por **ALTICE**, y a los fines de agotar el procedimiento establecido en el artículo 23.2 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y en vista de la existencia de una urgencia con vocación a causar un daño inminente, artículo 22 (e), ordenó su tramitación acorde al procedimiento abreviado, basándose en la reincidencia constata conforme el artículo 27.2 del Reglamento General de Interconexión, ordenando a su vez el inicio del referido procedimiento abreviado, fijando la celebración de audiencia pública para el día 20 de noviembre de 2019 a las 9:00 A.M, ante la sede el **INDOTEL** ubicada en el edificio Osiris, Avenida Abraham Lincoln núm. 962, ordenando a su vez a la Dirección Ejecutiva la notificación de las partes.

45. En fecha 12 de noviembre de 2019, actuando bajo delegación del Consejo Directivo, el Director Ejecutivo emitió las comunicaciones núms. DE- 0002898-19 y DE-0002897-19, mediante las cuales se les notificó a las prestadoras la decisión de iniciar el procedimiento de solución de controversias entre prestadoras bajo el procedimiento abreviado, a la vez que procedió a convocar a las partes a audiencia pública fijada para el día 20 de noviembre de 2019 a las 9:00 A.M, ante la sede del **INDOTEL** ubicada en el edificio Osiris, Avenida Abraham Lincoln, núm. 962, Santo Domingo.

D. Sobre la solicitud de medida cautelar presentada por ALTICE

46. Que, es interés por parte de este Consejo Directivo señalar que en el transcurso del conocimiento de la presente controversia, en la sesión celebrada el 1 de noviembre de 2019, este órgano colegiado apoderó a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para que procediera a conocer de la solicitud de la adopción de medidas provisionales contenida en la solicitud de intervención presentada con ocasión del conflicto suscitado entre **ALTICE** y **SKYMAX**, originado en la presunta falta de pago de ésta última de los cargos pactados en virtud del contrato suscrito entre las partes para regir sus relaciones de interconexión, motivo por el cual **ALTICE** ha solicitado que este órgano regulador proceda a la adopción de medidas cautelares necesarias, y dentro de ellas propone concretamente “(...) **ORDENAR la presentación de sendas cartas o garantías bancarias que respalde la acreencia en favor de ALTICE DOMINICANA, S. A.**”

47. Que conforme el mandato realizado, en fecha 1 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva, realizó una ponderación de los siguientes aspectos:

*(i) Que por la naturaleza de una medida cautelar, y habiéndose comprobado verosimilitud en el derecho invocado, un aparente perjuicio en la demora y luego de ponderado el interés público en juego, corresponde que frente a los indicios presentados, el **INDOTEL** adopte las medidas provisionales necesarias para proteger un posible aumento en la acumulación de deudas por **SKYMAX** ante **ALTICE**, para mitigar un potencial daño mayor, durante el tiempo requerido para conocer el fondo de la controversia;*

*(ii) Que, como consecuencia directa de los indicios de incumplimiento de parte de **SKYMAX** a las obligaciones económicas correspondientes a los servicios de interconexión presentados por **ALTICE** y sustentados en su aval documental, y la verificación de la posición económica de **SKYMAX** realizada por la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia y el Departamento de Recaudaciones de la Dirección Financiera del **INDOTEL** es evidente que dicha prestadora no cuenta con los recursos para solventar la garantía solicitada.*

*(iii) Que dadas estas condiciones, es evidente que existe un alto riesgo de incumplimiento de pago, y que verificadas las proyecciones económicas de **SKYMAX**, resulta que no cumple con las condiciones económicas para hacer frente a las obligaciones económicas adeudadas hasta el momento.*

*(iv) Que también, queda evidenciado que la deuda contraída por **SKYMAX** en virtud del contrato de interconexión con **ALTICE** continúa en franco y acelerado crecimiento, mismo que se ha vuelto inmanejable para la deudora e insostenible para la acreedora.*

(v) Que esta Dirección Ejecutiva, en virtud de lo anterior, entiende que la interposición de una fianza legal no es el mecanismo adecuado para salvaguardar los derechos de

*la parte denunciante, y en virtud de proteger los créditos futuros y disminuir el riesgo de aumento de la deuda y posibilidad de impago corresponde autorizar a **ALTICE** a limitar la interconexión con **SKYMAX** y que esta pague directamente a **ALTICE** la cantidad de minutos que quiera traficar.*

48. Que sobre la base de lo anterior, la Dirección Ejecutiva al amparo de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, mediante la Resolución Núm. DE-082-19, procedió a decidir la referida adopción de medida cautelar contenida en la solicitud de intervención presentada por **ALTICE**, autorizando a **ALTICE** a limitar la interconexión con **SKYMAX** hasta llegar a los CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$5,000.00), luego de lo cual **SKYMAX** tendrá que pagar directamente a **ALTICE** esta cuantía en orden de que le permita cursar tráfico adicional hasta que la facturación por interconexión vuelva a alcanzar los CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$5,000.00), si no se recibe dicho pago, **ALTICE** queda autorizada a rechazar el tráfico de **SKYMAX**.

E. Sobre el fondo de la presente denuncia de las condiciones económicas del contrato de interconexión presentada por ALTICE

49. Que este Consejo Directivo entiende pertinente recordar, que en la especie, se encuentra ejerciendo la función administrativa arbitral conferida en la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98 y en la Ley sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13; actividad que conforme al artículo 32 de la indicada Ley núm. 107-13, se sustanciará de acuerdo a las garantías comunes de procedimiento previstas en el artículo 33; en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los principios del procedimiento administrativo y de manera supletoria en las disposiciones contenidas en el derecho civil.

50. Que en ese sentido, el señalado artículo 33 de la Ley 107-13, indica que durante la fase de instrucción del procedimiento, los interesados podrán proponer aquellas actuaciones que consideren pertinentes, pudiendo aportar los documentos y datos que consideren relevantes, así como hacer las alegaciones oportunas sobre éstos a lo largo de todo el procedimiento, hasta el momento anterior a la vista oral, que a tales fines, los actos de instrucción o investigación podrán consistir, entre otros, en: a) Cualquier medio de prueba admitido en derecho y practicado de conformidad con los principios característicos de la legislación procesal; b) Informes, análisis, evaluaciones y, en general, estudios que resulten pertinentes u obligatorios, sean o no vinculantes; c) La participación activa de todos los interesados.

51. Que de igual forma, el precitado artículo señala que finalizada la etapa de instrucción, se iniciará la vista oral ante el órgano que ha de dictar la resolución arbitral. En el transcurso de la misma, el órgano arbitral dará la palabra a las partes para que de forma sucinta expongan sus alegaciones y podrá invitar a las partes, antes o después de los informes orales, a que concreten hechos y puntualicen, aclaren o rectifiquen cuanto sea preciso para delimitar el objeto de debate.

52. Que convocadas en consonancia con el procedimiento previamente indicado, el Director Ejecutivo, actuando en delegación de este Consejo Directivo procedió a convocar a **ALTICE** y **SKYMAX** a una vista oral, mediante las comunicaciones núms. DE-0002897-19 y DE-0002898-19 respectivamente, a través de las cuales se les cita a presentarse el día 20 de noviembre de 2019, a las 9:00 AM, en la sede del **INDOTEL**, las cuales fueron debidamente

recibidas en por ambas prestadoras en fecha 13 de octubre de 2019, mismos que pueden comprobarse en los respectivos acuses que reposan en el expediente del caso.

- 53.** Que habiendo sido ambas partes convocadas en el día y hora pautados, este Consejo Directivo, debidamente reunido, procedió a dar inicio a la audiencia pública a las 9:00 AM, procediendo a verificar la presencia de las partes, percatándose de la ausencia de la prestadora **SKYMAX**.
- 54.** Que dado el caso, este Consejo Directivo procedió a verificar que ambas partes hubiesen sido debidamente notificadas y convocadas a audiencia. Comprobado esto se procedió a declarar el defecto de **SKYMAX**, de acuerdo los artículos 19, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, cuyos principios y disposiciones tienen carácter supletorio, cuyo texto establece lo siguiente:

Art. 19.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Si el día indicado por la citación, el demandado no comparece, se fallará al fondo por sentencia reputada contradictoria cuando la decisión requerida por el demandante sea susceptible de apelación o cuando la citación haya sido notificada a la persona del demandado o de su representante.

Art. 149.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto.

Párrafo.- Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia.

Art. 150.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia. La oposición será admisible.

- 55.** Que pronunciado el defecto y debido a que en el procedimiento administrativo arbitral, la Administración Pública funge como órgano o ente encargado de aportar con diligencia y objetividad una solución a un caso concreto cuando existan dos o más administrados enfrentados entre sí, corresponde que este Consejo Directivo de una revisión de los escritos de interposición e identifique los argumentos sobre los cuales las partes sustentan sus posiciones, siendo a estos efectos desarrollada la subsección a continuación.

a. Argumentos que sustentan la presente solicitud de intervención presentada por ALTICE

- 56.** Que la concesionaria **ALTICE** establece como argumentos que sustentan su denuncia de incumplimiento lo siguiente:

(i) El 28 de agosto de 2012, **ALTICE** y **SKYMAX** suscribieron un Contrato de Interconexión, cuyo objeto fue interconectar sus respectivas redes, tanto fijas como móviles, para permitir que sus clientes en todo territorio nacional puedan, cursar cualquier tráfico de telecomunicaciones.

(ii) Que el contrato contempla en su artículo 10.3.5 que la prestadora que resulte deudora, después de la compensación de sus respectivas acreencias cuenta con un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días después de la recepción del reporte inicial de medición para hacer el pago inmediato a la prestadora que resulte acreedora.

(iii) Que **ALTICE** ha agotado procesos de cobro y **SKYMAX** se ha negado a obtemperar al pago manteniendo una situación de incumplimiento que ha colocado a **ALTICE** en una situación de incertidumbre respecto al cobro de la acreencia, lo que la ha obligado a recurrir y denunciar el hecho ante el **INDOTEL** a los fines de que el Órgano Regulador pueda intervenir en esta situación.

(iv) Que, **SKYMAX** es deudora de **ALTICE** en razón de la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible que en la fecha de la denuncia, ascendía a la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS CON 63/100 (USD\$176,945.63)** sin perjuicio de los cargos por mora que se han seguido generando por el reiterado incumplimiento en el pago de los Cargos de Interconexión, ni los cargos corrientes generados mes tras mes por ejecución del Contrato de Interconexión.

b. Sobre la no comparecencia de SKYMAX

57. Que este Consejo Directivo pudo comprobar que **ALTICE** notificó debidamente a **SKYMAX** de la interposición de la denuncia ante el **INDOTEL**, en fecha 11 de octubre de 2019, según consta en la comunicación núm. 197172 recibida en el **INDOTEL** en fecha 22 de octubre de 2019.

58. Que habiendo transcurrido el plazo de 15 días otorgado por el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras para que **SKYMAX** presentase sus escritos de defensa, sin que la denunciada obtemperase al llamado, este Consejo Directivo, en su sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2019, decidió fijar audiencia para el día 20 de noviembre de 2019, misma que le fue notificada a **SKYMAX** mediante comunicación DE-0002898-19, en fecha 13 de noviembre de 2019.

59. Que no obstante lo anterior, **SKYMAX** hizo caso omiso a los distintos emplazamientos realizados, sin presentarse tampoco a la vista oral convocada, por lo que habiendo constatado estos hechos, este Consejo Directivo procedió a librar acta de la no comparecencia de la denunciada.

c. Hechos comprobados por este Consejo Directivo

60. Que declarado el defecto de la denunciada y debido a que la presente solicitud cifra de manera principal sobre una denuncia presentada por **ALTICE** de un aludido incumplimiento a los términos y condiciones económicas del contrato de interconexión suscrito con **SKYMAX** para que este Consejo Directivo establezca su decisión respecto de la presente controversia, vale señalar que la misma radica en determinar si **SKYMAX** ha incurrido en un incumplimiento a las obligaciones y plazos contenidos en el contrato de interconexión suscrito el 28 de agosto de 2012, conforme ha sido señalado por **ALTICE**.

61. Que, por tanto es un hecho no controvertido en el caso de que se trata, que **ALTICE** ha cumplido su obligación en la relación contractual que la vincula a **SKYMAX**, que es la de prestar servicios de interconexión; que en consecuencia dicha prestación sucede,

recíprocamente la obligación contractualmente establecida de pagar la totalidad de los montos facturados dentro de los plazos acordados por las partes a tales fines.

62. Que a los fines de determinar la veracidad de la situación de incumplimiento por parte de **SKYMAX**, denunciada por parte de **ALTICE**, este Consejo Directivo, ha procedido a verificar todas las informaciones y documentaciones aportadas, como sus argumentos y medios de defensa, respecto de las cuales ha sido garantizado el cumplimiento a los principios del debido procedimiento de contradictoriedad y en resguardo a su derecho de defensa.
63. Que, el contrato de interconexión, es definido en el artículo 1, del Reglamento General de Interconexión, como *el convenio entre Prestadoras que contiene los términos y condiciones técnicas, económicas y legales, así como cualquier otra estipulación referida a la interconexión entre ellas*, por tanto, en estos documentos, conforme al principio de interconexión de “acuerdo entre partes” *las prestadoras estarán en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de interconexión, en virtud de la libertad de negociación, la autonomía de la voluntad y libertad tarifaria*, reconocidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, norma que a su vez establece como límite a tales principios que su ejercicio sea desarrollado *de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley, este Reglamento y las demás regulaciones aplicables*.
64. Que, debido a que la interconexión, posee un componente jurídico, un componente técnico y un componente económico, que hace necesario que las partes se pongan de acuerdo sobre las modalidades y contraprestaciones de servicios mutuos, así como los costos y tarifas en que van a prestarse dichas facilidades de interoperabilidad, y está libre negociación se traduce en la firma de un contrato.
65. Que, en virtud de lo anterior, resulta incontrovertible que estos convenios bilaterales en su naturaleza tienen una doble dimensión, es decir público-privada, por el interés público y social que reviste la interconexión, en su clasificación, la doctrina apunta en señalar que son sinalagmáticos, ya que *“establece obligaciones recíprocas, puede calificarse como sinalagmático perfecto, con las características propias de estos contratos cuando son además de ejecución continuada. Cada una de las partes promete ejecutar una prestación a la otra para obtener de ella una contraprestación (como contraprestación a los servicios de interconexión se paga un precio). En realidad, presenta una singularidad muy notable: cada parte presta servicios (interconexión) y cada parte pagará un precio por ello”*.
66. Que el carácter lícito de las cláusulas contractuales antes transcritas puede ser deducido, de la ejecución del mismo, que se evidencia y verifica en el intercambio, facturación y pago del tráfico cursado entre las redes de ambas prestadoras, sin que haya surgido disputa alguna registrada en **INDOTEL** sobre su validez o sobre la certidumbre de los montos facturados.
67. Que, en el caso que nos ocupa, en el, documento que rige las relaciones de interconexión entre ambas concesionarias, se puede observar que tanto **SKYMAX** como **ALTICE**, se comprometieron a interconectar sus respectivas redes, para permitir que sus respectivos clientes en todo el territorio nacional puedan, a su opción cursar cualquier tráfico de telecomunicaciones, acordando a su vez, en la cláusula 10, las modalidades de facturación, los plazos y formas de pago.
68. Que debido a que la presente controversia no versa sobre el contenido del contrato, sino que se cifra en establecer la existencia o no de un incumplimiento de las obligaciones establecidas

en los términos, plazos y condiciones por parte de **SKYMAX** y **ALTICE** en su contrato de interconexión, dado la naturaleza público-privada de este acuerdo, este Consejo Directivo, entiende pertinente referirse a la normativa establecida en materia civil en lo atinente a los efectos de las obligaciones que se deriva de la naturaleza del acto jurídico que les vincula y que de común acuerdo se encuentran contenidas en el referido convenio.

69. Que al efecto, el Código Civil señala en su artículo 1134 que *“las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”*.
70. Que a su vez, conforme ha sido establecido en el acuerdo suscrito entre las partes en su artículo 9.1, estas establecieron dentro de las obligaciones a las cuales se comprometían que por *“el uso por una Prestadora de Servicios de la Red fija o móvil de otra Prestadora de Servicios para manejar Tráfico producirá la obligación de pagar un Cargo de Acceso por minuto de Tráfico tasado que incluirá los costos de explotación, la depreciación y un retorno sobre la inversión del minuto de Tráfico tasado.”*
71. Que dentro de los mecanismos de extinción de la referida obligación y debido a la naturaleza del contrato de interconexión, **ALTICE** y **SKYMAX**, establecieron en el artículo 10.3 del referido contrato, que como mecanismos de extinción de la obligación, las partes acordaron la compensación y el pago.
72. Que por su parte, este Consejo Directivo, entiende pertinente establecer que si bien **ALTICE**, al momento de interponer su solicitud señaló que en ese momento la deuda contraída por **SKYMAX** ascendía a la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 63/100 (USD\$176,945.63)**, indicando a su vez que tal suma era establecida sin perjuicio de los cargos por mora que se han seguido generando por el reiterado incumplimiento en el pago de los Cargos de Interconexión, ni los cargos corrientes generados mes tras mes por ejecución del Contrato de Interconexión.
73. Que por tanto, conforme es conocimiento de este órgano colegiado, en la actualidad, según argumentos vertidos en la audiencia celebradas **ALTICE** registra como vencidas y pendientes de pago la suma equivalente a las facturas correspondientes a los meses de julio a septiembre del año 2019 todo lo cual conforme establece dicha compañía corresponde al pago de una suma ascendente a los **SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 73/100 (USD\$600,560.73)** por concepto de tráfico facturado y no pagado, lo que supone un perjuicio económico importante para la solicitante.
74. Que desde el apoderamiento ante **INDOTEL** de la controversia objeto de la presente resolución, este Consejo Directivo ha podido evidenciar que **SKYMAX** no ha dado respuesta a ninguno de los argumentos presentados por **ALTICE**.
75. Que, de la revisión de los documentos depositados por **ALTICE** para sustanciar el presente expediente, se puede comprobar que **ALTICE**, al presente no ha recibido el pago de ninguna de las facturas reclamadas, los cargos por mora correspondientes, lo cual constituye un incumplimiento por parte de **SKYMAX**, a los términos, condiciones y plazos establecidos en el Contrato de Interconexión suscrito.

76. Que el artículo 21 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en lo referente a la finalización del procedimiento de solución de controversias, establece que la controversia entre prestadoras terminará: (i) mediante la resolución que dicte al efecto el órgano regulador que deberá ser debidamente motivada en la forma establecida por el artículo 91.2 de la Ley; (ii) por convenio entre las partes; o, (iii) por el desistimiento de la prestadora requirente siempre que haya sido hecho antes del depósito del escrito de defensa de la prestadora requerida; en consecuencia, el desistimiento deberá hacerse de manera expresa ante el **INDOTEL** por la prestadora solicitante, quien deberá comunicarlo a las demás partes.

77. Que, en consecuencia, si bien este órgano regulador no se encuentra enjuiciando la magnitud del monto real adeudado por **SKYMAX** a **ALTICE**, en sus relaciones de interconexión, lo cual sería competencia de otra jurisdicción, constituye un hecho incuestionable el incumplimiento a la obligación de pago dentro de los plazos y términos establecidos en el artículo 10.1 del Contrato de Interconexión, por parte de la primera.

d. Sobre la solicitud de desconexión realizada por ALTICE

78. Que, dentro de las pretensiones establecidas por **ALTICE**, esta compañía prestadora solicita a este Consejo Directivo que autorice a **ALTICE** a proceder con la desconexión de todas las centrales y facilidades de interconexión respecto de las centrales de **SKYMAX**, amparado en las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones.

79. Que el artículo 55 de la Ley No. 153-98, dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 55.- Procedimiento de desconexión Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios. El órgano regulador podrá resolver, además de la medida de revocación de la concesión o licencia, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El órgano regulador podrá entonces proceder a subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión sólo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes. El órgano regulador aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte”.

80. Que, en este sentido, del indicado artículo se desprende que las únicas tres (3) causas de las cuales se deriva la posibilidad del **INDOTEL** ordenar la desconexión entre concesionarios con un contrato de interconexión válido son: (i) una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (ii) un laudo arbitral homologado y, (iii) una decisión definitiva de este órgano regulador basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas.

81. Que por tanto, las decisiones que ordenan la desconexión deben haber sido fundamentadas en la aplicación de normas reglamentarias o disposiciones contractuales lícitas; que la solicitud de desconexión presentada por **ALTICE** ante el **INDOTEL** en contra de **SKYMAX** se fundamenta en el alegado incumplimiento de pago de las facturas correspondientes a los servicios de interconexión prestados, obligación que se encuentra establecida bajo los términos del Contrato de Interconexión entre **ALTICE** y **SKYMAX**, documento que rige las

relaciones de interconexión entre ambas concesionarias, al señalar que en su artículo 10.4 lo siguiente:

“(...) 10.4 Retraso en el Pago. El retraso en el pago de cualquier suma adeudada conllevará, de encontrarse la deuda vencida, líquida y exigible, la constitución en mora de la prestadora deudora, debiendo abonar por dicho concepto dicha prestadora una compensación calculada tomando como parámetro el promedio de la tasa preferencial de interés activa, utilizada por los cuatro (4) bancos principales, en función de sus activos, que operen en la República Dominicana al momento de efectuarse el pago, más un cuatro por ciento (4%) mensual, que se establece como cláusula penal indemnizatoria, ambos aplicables sobre el monto total adeudado. La falta de pago de obligaciones vencidas, en el tiempo estipulado para ello, facultará a la parte acreedora a proceder al cobro de las sumas pendientes por las vías de derecho ordinarias así como al reclamo de los daños y perjuicios correspondientes. Todo esto sin perjuicio de la facultad que le asiste de denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, para que proceda con arreglo a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones y el Artículo 27 del Reglamento de Interconexión”.

- 82.** Que el carácter lícito de las cláusulas contractuales antes transcritas puede ser deducido de la aplicación del artículo 1134 del Código Civil que establece que *las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe*, y de la ejecución del mismo que se evidencia y verifica en el intercambio, facturación y pago del tráfico cursado entre las redes de ambas prestadoras, sin que haya surgido disputa alguna registrada en **INDOTEL** sobre su validez; que, de la lectura combinada del artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98 y las cláusulas antes mencionadas, es clara la competencia del **INDOTEL** para conocer la solicitud de desconexión presentada por **ALTICE** contra **SKYMAX**.
- 83.** Que conforme ha sido señalado por **ALTICE**, el artículo 27.1 del Reglamento General de Interconexión establece que: *“27.1. En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un Contrato de Interconexión, la Prestadora perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio no mayor a cinco (5) días calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta muy grave y conllevaría la apertura del Proceso Sancionador Administrativo correspondiente”.*
- 84.** Que, a su vez debe ser considerado por este Consejo Directivo el hecho de que en fecha 1 de noviembre de 2019, mediante la Resolución No. DE-082-19 la Dirección Ejecutiva, procedió previa encomienda del Consejo Directivo a acoger parcialmente la solicitud de adopción de medida cautelar realizada por **ALTICE** y en consecuencia, procedió ordenar como única medida provisional contra **SKYMAX**, *“AUTORIZAR a ALTICE DOMINICANA, S. A. a limitar la interconexión con SKYMAX DOMINICANA, S. A. hasta llegar a los CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$5,000.00), luego de lo cual SKYMAX DOMINICANA, S. A. tendrá que pagar directamente a ALTICE DOMINICANA, S. A. esta cuantía en orden de que le permita cursar tráfico adicional hasta que la facturación por interconexión vuelva a alcanzar los CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$5,000.00), si no se recibe dicho pago, ALTICE, S. A. queda autorizada a rechazar el tráfico de SKYMAX DOMINICANA, S. A.”*, decisión que conforme ha sido informado por **ALTICE**, no ha sido cumplida por **SKYMAX**.

- 85.** Que el Reglamento General de interconexión establece en su artículo 5, como uno de sus principios generales, la **Compensación por Uso de Redes y Sujeto Obligado al Pago**, en virtud del cual *“La Prestadora que utiliza, en todo o en parte, la red de otra Prestadora para la prestación de servicios al público o a terceros, deberá compensarla mediante el pago del precio de interconexión convenido. Como regla general, la utilización de la red de una Prestadora para el transporte de tráfico o la prestación de un servicio, generará a favor de ésta un crédito a cargo de la Prestadora que ha motivado dicho uso, por el cual deberá cobrar al usuario. Las partes establecerán en sus respectivos convenios los métodos de facturación y cobranza para cada tipo de tráfico o servicio, incluyendo el criterio a regir cuando ambas Prestadoras cobren a sus clientes por el uso respectivo de sus redes en la prestación de un mismo servicio, si fuese el caso, de forma que no se produzca un doble pago entre éstas, pero tampoco un doble cobro a los usuarios por el mismo servicio”*.
- 86.** Que por tanto, la prestación de servicios de interconexión genera unos costes para el operador de la red que los presta, que han de ser remunerados con el pago de los precios pactados; que, el impago de los mismos, además de ser un incumplimiento del contrato, supone que el operador que recibe esos servicios no asume su costo, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los costos incurridos por un competidor, aspecto éste al que no está obligado de ninguna manera y que conculca la esencia de un mercado que actúa bajo el régimen de libre y leal competencia.
- 87.** Que el mercado de las telecomunicaciones supone que cada prestador debe asumir individualmente, los riesgos empresariales por los que opta y no sus competidores; que, en consecuencia, este órgano regulador no puede consentir un incumplimiento de los acuerdos suscritos y, en este caso concreto, el impago continuo y reiterado de los servicios consumidos por un operador, pues mantener esta situación, además de crear una injustificable inseguridad jurídica para el sector, supondría obligar a ciertos operadores a financiar o subvencionar los servicios prestados por otros, algo que no es razonable en un mercado en régimen de libre competencia y que pone en peligro la normal prestación del servicio por parte del operador que no cobra; que con esta conducta, además del consiguiente peligro jurídico para el acreedor, se produce una situación de distinción frente a los demás operadores que, ante la prestación de servicios, cumplen con la debida contraprestación.
- 88.** Que al tenor de lo establecido en el artículo 77, literal “b” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye uno de los objetivos del órgano regulador la garantía de la existencia de un régimen de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; que, no puede verificarse un régimen de competencia leal y efectivo, cuando una empresa prestadora obtiene ventajas ilícitas de su trato comercial con otras prestadoras de servicios, tal y como sucede en aquellos casos en que se incumplen las obligaciones de pago por el intercambio de tráfico.
- 89.** Que guarda especial relevancia en materia de interconexión de redes el garantizar en todo momento la viabilidad económica de las mismas; que para poder hablar de viabilidad económica de las redes, se hace necesario que éstas sean financiadas con el menor déficit posible¹.

¹ Cubero Marcos, José Ignacio. Régimen jurídico de la obligación de interconexión de redes en el Sector de las telecomunicaciones. Edita IVAP. 2008. Página 207

- 90.** Que, las actuaciones del órgano regulador han de ajustarse a la verdad material² de la especie que constituya su causa, para lo cual, al amparo del principio de oficiosidad, podrá determinar la certeza y exactitud del conflicto del cual se encuentra apoderado; por tanto, el órgano regulador debe promover y preservar la estabilidad en el sistema de redes interconectadas del mercado de las telecomunicaciones, haciendo cumplir las obligaciones de las concesionarias y promoviendo un comportamiento responsable de los operadores del mercado, máxime cuando, como al presente, se trata de un controversia en la cual se encuentra involucrado un tema de interés público y social, como lo es la interconexión.
- 91.** Que, este Consejo Directivo a los fines de actuar en consonancia con la finalidad de las facultades y competencias que le han sido atribuidas como máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuenta con *“potestades reguladoras, las cuales han sido complementadas con potestades dirimientes para que la administración pueda lograr su objetivo de supervisión y garantía de la calidad y el efectivo disfrute de los servicios públicos dirimiendo los conflictos que puedan sobrevenir con los operadores y prestadores (particulares) de dichos servicios entre ellos o en relación a los usuarios. En el órgano regulador debe poseer estas competencias para poder salvaguardar los derechos de los usuarios y clientes de forma centralizada”*.
- 92.** Que, en el ejercicio de la potestad dirimente y a los fines de defender los derechos de los usuarios y hacer cumplir las obligaciones de las concesionarias, este órgano regulador, conforme al mandato legal otorgado, tiene facultad de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por las partes y adoptar cualesquiera medidas justas y razonables que obren en beneficio no sólo de éstas, sino también del interés general; que, sin embargo, la medida que se adopte ha de ser proporcional y razonable con el incumplimiento alegado.
- 93.** Que el carácter lícito de las cláusulas contractuales antes transcritas puede ser deducido de la aplicación del artículo 1134 del Código Civil que establece que *las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe*, y de la ejecución del mismo que se evidencia y verifica en el intercambio, facturación y pago del tráfico cursado entre las redes de ambas prestadoras, sin que haya surgido disputa alguna registrada en **INDOTEL** sobre su validez; que, de la lectura combinada del artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98 y las cláusulas antes mencionadas, es clara la competencia del **INDOTEL** para conocer la solicitud de desconexión presentada por **ALTICE** contra **SKYMAX**.
- 94.** Que conforme ha sido señalado por **ALTICE**, el artículo 27.1 del Reglamento General de Interconexión establece que: *“27.1. En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un Contrato de Interconexión, la Prestadora perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio no mayor a cinco (5) días calendario. En caso*

² Conforme señala el administrativista Agustín Gordillo, respecto del principio de verdad material, señala de que “Mientras que en el proceso civil el juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no”

que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta muy grave y conllevará la apertura del Proceso Sancionador Administrativo correspondiente”.

- 95.** Que a su vez, debe ser considerado por este Consejo Directivo el hecho de que en fecha 11 de noviembre de 2019, mediante la Resolución No. DE-082-19 la Dirección Ejecutiva, procedió previa encomienda del Consejo Directivo a acoger parcialmente la solicitud de adopción de medida cautelar realizada por **ALTICE** y en consecuencia, procedió ordenar como única medida provisional contra **SKYMAX**, “*AUTORIZAR a ALTICE DOMINICANA, S. A. a limitar la interconexión con SKYMAX DOMINICANA, S. A. hasta llegar a los CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$5,000.00), luego de lo cual SKYMAX DOMINICANA, S. A. tendrá que pagar directamente a ALTICE DOMINICANA, S. A. esta cuantía en orden de que le permita cursar tráfico adicional hasta que la facturación por interconexión vuelva a alcanzar los CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$5,000.00), si no se recibe dicho pago, ALTICE, S. A. queda autorizada a rechazar el tráfico de SKYMAX DOMINICANA, S. A.*”, decisión que conforme ha sido informado por **ALTICE**, no ha sido cumplida por **SKYMAX**.
- 96.** Que para fines de poder encontrarse edificado respecto de la situación financiera de la empresa, la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia en colaboración con el Departamento de Recaudaciones de la Dirección Financiera del **INDOTEL**, procedieron a verificar la posición económica de la empresa, partiendo de la información que sobre sus operaciones reposa en este órgano regulador, producto de dichas verificaciones se pudieron comprobar los siguientes hechos:
- (i) **SKYMAX** no realiza sus pagos de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) desde julio 2019, teniendo vencidos los pagos correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019.
 - (ii) Para los meses comprendidos entre enero 2018 y junio 2019 **SKYMAX** ha pagado un promedio de RD\$173,000.00 pesos mensuales. Para el año 2018 su total de pagos fue de RD\$2,250,000.00 pesos, los cuales aun aplicando proxi para obtención del ingreso estimado dejan claramente establecido que dicha empresa no tiene capacidad para pagar las obligaciones económicas adeudadas a la fecha respecto del contrato de interconexión suscrito con **ALTICE**.
 - (iii) En promedio el tráfico de interconexión de **ALTICE** a **SKYMAX** no supera los US\$4,000.00 dólares estadounidenses, e históricamente el tráfico de **SKYMAX** a **ALTICE** supera los US\$175,000.00.
 - (v) Basados en lo anterior, queda evidenciado que la empresa no tendría capacidad propia para afrontar la deuda que sostiene según la denuncia de **ALTICE**.
- 97.** Que, en virtud de todo lo anterior, este órgano regulador procederá a acoger la Solicitud de Desconexión elevada por **ALTICE**, conforme será establecido en el dispositivo de la presente resolución, con el fin de salvaguardar la correcta participación de los agentes en el mercado, previo cumplimiento del plazo que le acuerda a la parte contra la cual se dispone esta medida, contenido en el artículo 27 del Reglamento General de Interconexión, dentro del cual **SKYMAX** tendrá la oportunidad de cumplir con sus obligaciones de pago y evitar que se produzca de manera definitiva la desconexión.

- 98.** Que, tal y como lo dispone el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, ninguna orden de desconexión puede ser adoptada de espaldas a los efectos que la misma puede acarrear para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y, en particular, de los clientes de los servicios públicos de telefonía a larga distancia internacional, venta de tarjetas prepagadas para llamadas de larga distancia internacional, telefonía local, acceso a internet.
- 99.** Que, por tanto, aun cuando la medida de la desconexión solicitada, se persigue contra una empresa que suple mayoritariamente los servicios de llamadas nacionales e internacionales, tanto entrantes como salientes, al territorio nacional, siendo éste uno de los renglones donde mayor cantidad de concesionarios enfocan sus esfuerzos de mercadeo, constituyendo, pues, una oferta fácilmente sustituible, no es menos cierto que el **INDOTEL** debe actuar con la debida cautela y en resguardo de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones, posponiendo la efectividad de la medida conforme queda establecido en la parte dispositiva de la presente resolución hasta que venzan los plazos establecidos a los fines de garantizar el debido resguardo y protección de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones.
- 100.** Que, acorde con lo señalado en el artículo 21 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios de Telecomunicaciones, la controversia entre prestadoras terminará (i) mediante la resolución que dicte al efecto el órgano regulador que deberá ser debidamente motiva en la forma establecida por el artículo 91.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.
- 101.** Que, el numeral 4 del artículo 33 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, señala que *“El procedimiento arbitral finalizará mediante resolución expresa fundada en derecho, que será ejecutiva y ejecutoria”*.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10691 del 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Código de Procedimiento Civil Dominicano, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución núm. 038-11;

VISTO: El Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución núm. 025-10;

VISTO: El contrato de interconexión de fecha 28 de agosto de 2012, suscrito entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** y **SKYMAX DOMINICANA (SKYMAX)**, con el objeto de regular el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, así como las condiciones técnicas, económicas y financieras bajo las cuales se regiría su relación comercial;

VISTA: La resolución núm. 082-19 de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, que conoce la solicitud de medida cautelar contenida en la petición de intervención presentada por la **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** por alegado incumplimiento a los términos convenidos en el contrato de interconexión suscrito con **SKYMAX DOMINICANA, S. A. (SKYMAX)**;

VISTA: La correspondencia núm. 196949, de fecha 11 de octubre de 2019, mediante la cual **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** depositó ante el **INDOTEL** formal denuncia por alegado incumplimiento a las condiciones económicas de su contrato de interconexión por parte de **SKYMAX DOMINICANA (SKYMAX)**, solicitando además la adopción de medidas cautelares;

VISTA: La correspondencia núm. 196700, de fecha 4 de octubre de 2019, mediante la cual **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** depositó ante el **INDOTEL** la notificación de denuncia a **SKYMAX DOMINICANA (SKYMAX)**;

VISTA: El Acta de Audiencia levantada por el secretario Ad Hoc del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con ocasión de la vista oral celebrada el 20 de noviembre de 2019, en las instalaciones del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, con ocasión de la controversia objeto de la presente resolución;

VISTAS: Las demás piezas que componen el presente expediente administrativo;

V. Parte Dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la solicitud de intervención de fecha 11 de octubre de 2019, presentada por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, contra **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, por haber sido intentada conforme lo establecido por los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98; y 27 del “Reglamento General de Interconexión”, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.

SEGUNDO: LIBRAR ACTA de la no comparecencia de **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, no obstante haber sido debidamente notificada.

TERCERO: En cuanto al fondo, **ACOGER** las conclusiones vertidas en la referida solicitud de intervención y, en consecuencia, **ORDENAR** a **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, cumplir con sus obligaciones económicas frente a **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de quince (15) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta

resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión”.

CUARTO: Vencido el plazo anteriormente consignado, sin que **SKYMAX DOMINICANA. S. A** obtemperare al pago íntegro, **AUTORIZAR** a **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, a que proceda a desconectar las redes de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** las facilidades de interconexión.

QUINTO: ORDENAR la publicación, con cargo a **ALTICE DOMINICANA, S. A.** y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de un Aviso en un periódico de circulación nacional informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA. S. A.**, que no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, al menos tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el ordinal “Segundo” de esta resolución.

SEXTO: DECLARAR que el pago de la totalidad de las sumas reclamadas, o la oferta real de pago de las mismas en caso de negativa a su aceptación por parte de la impetrante, **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, por parte de **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, conllevará la extinción de la autorización de desconexión aquí concedida, así como la obligación de reconexión inmediata de las redes para el flujo de tráfico entre las partes.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

OCTAVO: DISPONER la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S. A.** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, así como su publicación en la página informativa que mantiene la institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de diciembre del año 2019.

Firmado:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

///...continuación de firmas al dorso...///

Pedro Domínguez Brito
Miembro del Consejo Directivo

Linette Ureña Camilo
Secretaria *ad hoc* del Consejo Directivo